

(PNT), mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R182/2020, de fecha quince de Julio del año dos mil veinte, suscrito y signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, Miguel Agustín Vale García , mediante el cual responde a la solicitud de información con número de folio **00636620**.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha Veinte de Julio del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través de la Oficialía de Partes de este Órgano garante en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado no me da la información diciendo que no es competente, pero la Secretaría de Finanzas debería tener la información." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0243/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III , 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo por agotado el plazo de siete días hábiles otorgado a ambas partes a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la

formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas, teniendo como resultado que en término antes señalado ambas partes no formularon manifestación alguna al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil veinte; con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaria de Finanzas, con fecha quince de junio del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veinte de julio de presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo

Es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar el Sujeto Obligado es **competente** para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o*

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,*

*información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, **se entenderá por:***

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal**, y*

...

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, la Secretaría de Finanzas, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en

su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada relativa a

"Solicito los montos de todas las erogaciones hechas por el Estado con motivo de la atención a la emergencia sanitaria Covid-19, así como la documentación justificativa de dichas erogaciones y los mecanismos de fiscalización y comprobación de los mismos (Sic)"

Debe señalarse que es información establecida en la fracción XXI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los **informes del ejercicio trimestral del gasto**, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable

XLVIII.- **Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos Garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables y sus páginas de internet, con el objetivo de que estos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Por lo anteriormente establecido, el Sujeto Obligado cuenta con el deber de coadyuvar con el recurrente para poder obtener la información inicialmente solicitada, toda vez que es una obligación de transparencia común aplicable a la Secretaría de Finanzas, es decir, dicha información debe estar a disposición del público en general en los medios establecidos para ellos sin que medie solicitud alguna, así también, por tratarse de información que puede ser generada en el uso de sus facultades y atribuciones debe ser documentada de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la cual establece:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Así se tiene que al momento de que el Sujeto Obligado conoce de la solicitud, este turna su solicitud a la Sub-Secretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, esto con base al artículo 19, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas; en donde estipula que es facultad de la Subsecretaría implementar y vigilar el cumplimiento de la política presupuestal, conforme a los requerimientos del gasto público, procurando un balance presupuestario sostenible.

Por lo consiguiente solicita a la Sub-Secretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de contestación a la petición realizada por el Recurrente; en relación a ello este organismo emite el oficio número SF/SECyT/TES/CCF/425/2020 donde informa al respecto **“no cuenta con información o documentación justificativa de las erogaciones realizadas por Estado a través las ejecutoras del gasto, con motivo de la emergencia sanitaria por el Covid-19”** y argumenta que únicamente es responsable de realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto de acuerdo a las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) con fundamento en el artículo 58 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 48 de su reglamento.

Es decir, de la respuesta dada, se entiende que manifiesta que no cuenta con la información solicitada y manifiesta que es incompetente.

Ahora bien del análisis de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 45 fracción XV, XXXIX y XL que a la letra dice:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la IV. ...

V a la XIV...

XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XVI a la XXXVIII...

XXXIX. Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y emitir los lineamientos para la integración de los soportes de los registros en el Sistema, así como de la documentación justificativa y comprobatoria de los mismos;

XL. Formular mensualmente los estados financieros;

De acuerdo con Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria respecto de los ejecutores de gasto en su artículo 4, párrafo 2, 3 y 4 así como en su artículo 59 en donde estipula lo siguiente:

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría.

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos.

Los Ejecutores de gasto deberán vigilar el balance presupuestario de sus operaciones, vigilando el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios en los que participe.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los Ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

En este sentido, el recurrente en su petición inicial hace referencia a los siguientes puntos, que no fueron atendidos conforme a su solicitud:

- Montos de todas las erogaciones hechas por el Estado como motivo de la atención de emergencia sanitaria Covid-19
- Documentación Justificativa de dichas erogaciones
- Mecanismos de fiscalización y comprobación de los mismos.

En otro sentido y de acuerdo al artículo 4 de Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en donde determina que los ejecutores de gasto son los responsables del resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria.

Posteriormente, la ahora parte recurrente se inconforma con la respuesta emitida y recibida y formulo su medio de impugnación en el cual su razón de interposición es

"El sujeto obligado no me da la información diciendo que no es competente, pero la Secretaria de Finanzas debería tener la información." (Sic)

Por lo anterior, el Comisionado Ponente a cargo de dictaminar el presente recurso de revisión, ordenó poner a disposición a ambas partes el expediente que ahora se resuelve, lo cual lo integran, I.- solicitud de información antes mencionada; II.- respuesta por parte del Sujeto Obligado; e III.- Inconformidad por parte del ahora recurrente, lo cual se admiten y conforman el R.R.A.I./0243/2020/SICOM, este se le notificó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

En este sentido, del análisis del artículo 48 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala lo siguiente:

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las Dependencias y Entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la dependencia o entidad que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia o entidad no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo, y
(La fracción I del artículo 48 fue reformada mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)
- II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente; y
- III. Derogado.
(La fracción III del artículo 48 fue reformada mediante Decreto No. 881, publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

La Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Fundamento, que acredita el dicho del Sujeto Obligado en el sentido de que la ministración de recursos, se realiza por medio de Cuentas por Liquidar Certificadas, ahora bien, el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

Artículo 58. Las cuentas por liquidar certificadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La afectación presupuestaria que se pretenda en la cuenta por liquidar certificada deberá estar comprometida conforme al artículo anterior;
- II. La partida presupuestaria a afectar deberá contar con saldo disponible en el mes que corresponda;
- III. La fecha de su elaboración y presentación ante la Secretaría, deberá corresponder al mismo mes, y
- IV. Presentarlas debidamente requisitadas para su trámite en las fechas y horarios establecidos por la Secretaría.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán responsables de que las cuentas por liquidar certificadas estén justificadas y comprobadas con los documentos originales que obren en sus archivos y sean congruentes con la partida presupuestaria y estructura programática que se afecte.

Artículo 193. El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos originales consistente en documentación justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público y los que originen el sistema electrónico autorizado como herramienta tecnológica en materia de contabilidad gubernamental.

El control, guarda y custodia de los documentos que constituyan su archivo, estará bajo resguardo de cada Ejecutor del gasto por un periodo de cinco años contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en que se generen.

Con todo lo anteriormente expuesto, se desprende que si bien es cierto el Sujeto Obligado realiza el pago de las cuentas por medio Cuentas por Liquidar Certificadas, también lo es, que la documentación justificativa de las mismas, de conformidad con el Reglamento supra indicado, se encuentra en el archivo contable de los ejecutores del gasto, es decir, en sujetos obligados diversos.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado establece de manera correcta su declaratoria de incompetencia, sin embargo, la misma, no se encuentra confirmada por su comité de transparencia, por lo anterior, se le requiere para el efecto de que, en su caso, emita la declaratoria de incompetencia confirmada por su comité de transparencia para brindar certeza al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia, lo anterior.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III, 128 fracción IV y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se modifica, la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que** emita la correspondiente declaratoria de incompetencia confirmada por su comité de transparencia para brindar certeza al recurrente

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III, 128 fracciones IV y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto se considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en consecuencia a ello **se modifica, la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que** emita la correspondiente declaratoria de incompetencia confirmada por su comité de transparencia para brindar certeza al recurrente

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información requerida a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Comisionado Ponente

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./00243/2020/SICOM.

